

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Memorando Nro. AN-SHMJ-2025-0191-M

Quito, D.M., 14 de octubre de 2025

PARA: Sr. Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta de la República del Ecuador por la provincia de Los Ríos y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 134 numeral 1) y 136 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 54, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa – LOFL, adjunto me permito remitir:

1. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
2. Firmas de respaldo al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
3. Ficha de verificación de cumplimiento de Objetivos de Desarrollo Sostenible

De la manera más comedida solicito a usted que, en su calidad de máxima autoridad de la Asamblea Nacional, se sirva dar el trámite que por ley corresponde a esta iniciativa legislativa.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Abg. Mónica de Jesús Salazar Hidalgo
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- 2025.10.14_reforma_cona_(sentencias)_-_firmas.pdf
- 2025.10.14_reforma_cona_(sentencias)_-_con_obs._utl_y_cb.pdf
- 2025.10.01_reforma_cona_(sentencias)_-_ods.pdf



No. de trámite:

473064

Fecha recepción: **2025-10-14 15:15**

No. de referencia:

AN-SHMJ-2025-0191-M

Fecha documento: **2025-10-14**

Remitente:

Mónica de Jesús Salazar Hidalgo
monica.salazar@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario **0910784388** en: <http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Quito: Una página
Ginebra: 17 páginas*



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre



(593) 2399 - 1000

www.asambleanacional.gob.ec

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Ecuador, tanto la Corte Constitucional como la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura han emitido pronunciamientos y resoluciones de obligatorio cumplimiento, que desarrollan el alcance del interés superior de niñas, niños y adolescentes. Estas decisiones han evidenciado la necesidad de ajustar el marco normativo nacional, cerrando vacíos legales y estableciendo parámetros claros que garanticen sus derechos en diversos ámbitos: movilidad humana, corresponsabilidad parental, acceso a alimentos y regulación de su salida del país.

En ese sentido, se debe recordar que el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se consagran los principios generales y particulares de protección integral a las niñas y niños y se reconocen los derechos a la supervivencia, desarrollo, participación y protección especial de la población infantil y adolescente. Posteriormente, el 23 de marzo de 1990, Ecuador ratificó esta Convención, iniciándose, de esta forma, un proceso político-institucional, social y legislativo para la transformación de la visión y la práctica caracterizada por el tratamiento tutelar de esta población que negaba la condición de sujetos de derechos a niños, niñas y adolescentes, obligando a los Estados parte a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a sus derechos.

De igual manera, el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, creado por disposición del artículo 43 de la Convención, con el objeto de examinar y hacer seguimiento a los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados parte, ha emitido Observaciones Generales que se constituyen en verdaderas directrices para la aplicación efectiva de la propia Convención y en guía de aplicación en las políticas públicas, planes, programas a favor de los derechos de la niñez y adolescencia.

Ya en el ámbito nacional y constitucional, la estructura jurídica del país se sustenta en el respeto a los derechos humanos como límites al poder del Estado y los particulares, siendo el máximo deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, así como de todos aquellos inherentes a la dignidad humana.

En esa línea, la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Nacional de Justicia han emitido varias sentencias y resoluciones, de obligatorio cumplimiento, que buscan el máximo respeto y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

1.- En Sentencia No. 2120-19-JP/21 de 22 de septiembre de 2021, la Corte Constitucional, resolvió parámetros de protección para niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad, conforme a estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, en los siguientes términos:

“P3: en función de estándares nacionales e internacionales sobre protección de derechos humanos, estableció parámetros para la protección de niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad, a saber: 1) Obligación de todas las entidades públicas y privadas de observar el principio de interés superior. 2) Realizar todos los esfuerzos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes permanezcan en condición migratoria regular. 3) Obligación del Estado ecuatoriano de contar con un procedimiento especial para la determinación de sus necesidades especiales de protección.” (Sentencia 2120-19-JP/21)

2.- En Sentencia No. 28-15-IN/21 de 24 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por el fondo de las siguientes frases del Artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia: *“la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre”,* y, *“se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija”,* por ser contrarias al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, al derecho a la igualdad, y a la corresponsabilidad parental. La Corte determinó que las normas impugnadas eran contrarias al derecho a la igualdad y no discriminación y al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes; que el encargo preferente de la tenencia hacia la madre viola el principio de corresponsabilidad parental; y, estableció parámetros provisionales para evaluar, caso por caso, el encargo de la tenencia de los NNA. (Sentencia 28-15-IN/21).

3.- En la misma línea de fortalecimiento de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 12-2025 de 4 de junio de 2025, resolvió que: *“En los procesos de alimentos de niñas, niños, adolescentes y personas discapacitadas, cuando la parte demandada alegue no poder cumplir esta obligación por tener una discapacidad, además de justificar tal condición, deberá demostrar que la misma no le permite ejercer una actividad económica productiva, correspondiéndole probar que carece de cualquier otra fuente de ingresos alternativa. Establecidas estas condiciones, la jueza o juez contará con los obligados subsidiarios para resolver lo que corresponda.”;* y, adicionalmente, otorgó a esta resolución el carácter de general y obligatoria.

4.- De manera adicional y frente a las denuncias de casos en los que niños, niñas y adolescentes que habrían salido del país sin permiso de sus padres, mediante acciones u omisiones que podrían configurar delitos como trata de personas o tráfico ilícito de migrantes (Ecuavisa, 2025), el Consejo de la Judicatura, expidió la Resolución No. 063-2025, el 4 de septiembre de 2025. Con esta normativa, orientada a garantizar el interés superior de la niños, niñas y adolescentes, fortalecer la seguridad jurídica y prevenir vulneraciones a los derechos humanos, se aprobó el *“Reglamento para tramitar la autorización de salida del país de niños, niñas y*

adolescentes en el servicio notarial a nivel nacional" (Consejo de la Judicatura, 2025). Entre sus disposiciones se establecen, entre otras medidas: la obligación de realizar entrevistas a los comparecientes y que estas sean registradas en el Sistema Informático Notarial; la firma del acta notarial en la que el padre, madre o ambos autorizan la salida del país; y, las huellas dactilares y fotografías de los padres e hijos (Primicias, 2025).

Frente a esta realidad, es innegable que el Estado ecuatoriano y, en especial, la Asamblea Nacional tienen la obligación de dar una respuesta suficiente, eficaz y efectiva en la creación de mecanismos que garanticen los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a estándares internacionales y adecuados a las disposiciones emitidas en varias sentencias por el máximo órgano de control constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador; así como de las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia.

La presente reforma de Ley resulta imprescindible para dar cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible - Agenda 2030, específicamente con el Objetivo 16 – Paz, justicia e instituciones sólidas. Este mandato internacional exige a los Estados promover sociedades pacíficas y mejor acceso a la justicia; poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños, niñas y adolescentes, así como impulsar la adopción y aplicación de leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible. En este marco, la reforma constituye no solo una obligación jurídica y política del Estado ecuatoriano, sino también una herramienta indispensable para consolidar un sistema normativo coherente con los estándares internacionales y asegurar su efectiva aplicación en favor de la niñez y adolescencia.

En esa línea, el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029 - PND 2025-2029, fomentado a través del *"Proceso de participación ciudadana para la construcción del Plan Nacional de Desarrollo 2025 – 2029"*, entre las 1.531 propuestas de solución generadas, en el Eje Social, evidencia la necesidad de: *"Impulsar programas dirigidos a madres y padres de familia, orientados a reforzar sus funciones y responsabilidades en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes."* (PND 2025-2029), para lo cual, plantea como objetivos 1 y 3: *"1. Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades"* (PND 2025-2029); y, *"3. Garantizar un estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos."* (PND 2025-2029)

Por todas estas razones, la aprobación de esta reforma de Ley no constituye únicamente una decisión política, sino una obligación jurídica, institucional y social inpostergable. La Asamblea Nacional tiene el deber de acoger las disposiciones constitucionales, las decisiones de los órganos de justicia y los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador, para consolidar un marco normativo coherente con los más altos estándares de protección de la niñez y adolescencia, y asegurar que sus derechos prevalezcan de manera efectiva en todos los ámbitos de la vida social y familiar.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Constitución de la República dispone que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. (...)"*;

Que el número 8 del Artículo 11 de la Constitución de la República dispone que *"El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya y menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos"*;

Que el Artículo 35 de la Constitución de la República dispone que *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"*;

Que los números 1, 4, 5 y 6 del Artículo 40 de la Constitución de la República, en relación al reconocimiento del derecho de las personas a migrar, dispone al Estado, a través de las entidades correspondientes, a ofrecer asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país; promover sus vínculos con el Ecuador, facilitar la reunificación familiar y estimular el retorno voluntario; mantener la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior; y, proteger las familias transnacionales y los derechos de sus miembros;

Que el Artículo 44 de la Constitución de la República obliga al Estado, la sociedad y la familia a promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y a asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. Se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus

necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;

Que el Artículo 45 de la Constitución de la República dispone que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad, para lo cual el Estado debe reconocer y garantizar la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar;

Que los números 4 y 8 del Artículo 46 de la Constitución de la República disponen que el Estado debe adoptar, entre otras medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones; protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad;

Que el Artículo 67 de la Constitución de la República reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y obliga al Estado a garantizar las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines;

Que los números 1, 3 y 5 del Artículo 69 de la Constitución de la República dispone que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia se promoverá la maternidad y paternidad responsables, para lo cual la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo; que el Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes; y, que el Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos;

Que el Artículo 82 de la Constitución de la República establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el Artículo 84 de la Constitución de la República dispone que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa debe adecuar formal y materialmente las leyes y demás actos normativos a los derechos previstos en la Constitución y los

Tratados Internacionales y los necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que el número 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República permite que la Asamblea Nacional expida, codifique, reforme o derogue leyes;

Que el primer inciso del Artículo 424 de la Constitución de la República señala que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; y, por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que el primer inciso del Artículo 425 de la Constitución de la República dispone que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que el Artículo 426 de la Constitución de la República dispone que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, para lo cual las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente;

Que el número 1 del Artículo 436 de la Constitución de la República define como una de las atribuciones de la Corte Constitucional, ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias, siendo sus decisiones de carácter vinculante;

Que, el Ecuador es Estado Parte de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención, Americana de Derechos Humanos; y, la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumentos internacionales que obligan al Estado ecuatoriano a adaptar su normativa a los derechos y garantías establecidos en estos;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia ha sido objeto de revisión de varias sentencias y resoluciones de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Nacional de Justicia; y,

Que es evidente la necesidad y obligación de la Asamblea Nacional de acoger las decisiones de la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia, para garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes con relación a sus derechos de

familia, de la corresponsabilidad parental, así como de las garantías para su ingreso y salida del país, preservando las garantías de una movilidad segura.

En ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por el número 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República; y, el número 6 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 6 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

Art. 6.- Igualdad y no discriminación.- Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; **condición migratoria**; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares.

El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación.

Artículo 2.- Sustitúyase el Artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

Art. 11.- El interés superior de **las niñas, niños y adolescentes**.- El interés superior de **las niñas, niños y adolescentes** es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

El cumplimiento de este principio exigirá procedimientos adecuados a la edad y género de los niños, niñas y adolescentes, garantizando siempre su seguridad, privacidad y el respeto a su dignidad, sin discriminación alguna.

Asimismo, deberá otorgarse protección especial para asegurar que permanezcan con su familia o se reintegren a ella, según corresponda en cada caso.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Artículo 3.- Agréguese a continuación del Artículo 58 del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente Artículo:

Art. 58.1.- Derecho de los niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad humana.- Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de movilidad humana tienen derecho a recibir protección y atención integral e inmediata que garantice el pleno ejercicio de este derecho. Este mismo derecho se extiende a sus progenitores y a las personas encargadas de su cuidado.

Las acciones que tome el Estado respecto al ingreso, permanencia y salida de las niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana deben adoptarse en el marco de mecanismos y procedimientos adecuados y expeditos; deberán atender el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; garantizar el acceso a servicios de salud y educación; promover la reunificación y unidad familiar; y, asegurar la protección frente a toda forma de discriminación, abuso, violencia o explotación.

Artículo 4.- Sustitúyase el Art. 106 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad.- Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 (actual 307) del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:

1. Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija; **Estos acuerdos podrán**

ser celebrados ante un centro de mediación autorizado por el Consejo de la Judicatura o ante la o el juez de la Niñez y Adolescencia;

2. A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija, *se deberá considerar, en su orden:*
 - a) *La opinión de las niñas, niños y adolescentes garantizando su derecho a ser escuchados, según su edad, nivel de autonomía y grado de desarrollo;*
 - b) *La aptitud e idoneidad de la o el progenitor para satisfacer el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, lo que involucra brindar un entorno adecuado para su desarrollo integral, sin que se pueda discriminar a las o los progenitores por sus condiciones o capacidad económicas;*
 - c) *La disposición y actitudes de cooperación de ambos progenitores para mantener relaciones estables y preservar vínculos significativos;*
 - d) *El vínculo afectivo existente entre el niño, niña o adolescente, sus progenitores y su familia ampliada.*
 - e) *La continuidad en la vida de las niñas, niños y adolescentes, considerando el domicilio de ambos progenitores, atendiendo a la estabilidad y a las rutinas que han mantenido hasta la separación o divorcio de los padres.*
 - f) *Otros factores relevantes como edad, contexto, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural de la niña, niño o adolescente que sirva para determinar su interés superior.*
3. En ningún caso se encomendará esta potestad al padre o madre que se encuentre en alguna de las causales de privación contempladas en el artículo 113; y,
4. En caso de falta o de inhabilidad de ambos progenitores para el ejercicio de la patria potestad, el Juez nombrará un tutor de acuerdo a las reglas generales.

La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando *su edad, nivel de autonomía y grado de desarrollo*. La de los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral.

Artículo 5.- Sustitúyase el Art. 109 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

Art. 109.- Autorización para salir del país *a niñas, niños o adolescentes que viajen con uno de sus progenitores.-* Los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador que viajen fuera del país con uno de sus progenitores deben contar con la autorización del otro, *otorgada ante notario público o dispuesta por la o el juez competente.*

En caso de negativa injustificada, ausencia, incapacidad, limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad de una o uno de los progenitores o de ambos, la o el otro progenitor o quien ejerza la custodia, podrá solicitar la autorización de salida del país a la o el juez competente, quien la otorgará o denegará con conocimiento de causa.

La autorización para salir del país deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. Nombres completos y número de cédula o pasaporte de la niña, niño o adolescente;*
- 2. Nombres completos y números de cédula o pasaporte de la persona con quien viaja la niña, niño o adolescente y de quien autoriza la salida del país, cuando sea otorgada ante la o el notario;*
- 3. El motivo del viaje;*
- 4. Fechas de salida y de retorno;*
- 5. El tiempo que permanecerá en el extranjero;*
- 6. El medio de transporte en el que viajará e itinerario;*
- 7. La declaración de quién asumirá los gastos del viaje;*
- 8. El lugar preciso de estadía en el extranjero; y,*
- 9. Otra información que sea necesaria.*

No se requiere autorización cuando viajen en compañía de los dos progenitores o uno de ellos cuente con la autorización del otro constando en documento público y debidamente autenticado en caso de haber sido otorgado en país extranjero.

Artículo 6.- Agregúese a continuación del Artículo 109 del Código de la Niñez y Adolescencia el siguiente:

Artículo xxx.- *Autorización para salir del país para niñas, niños o adolescentes que viajen solos o en compañía de terceros.-* Cuando la niña, niño o adolescente viaje solo o en compañía de terceros se

requerirá la autorización de ambos progenitores, salvo que uno de ellos esté privado de la patria potestad, *otorgada ante notario público o dispuesta por la o el juez competente.*

En este caso, la autorización para salir del país deberá contener los siguientes requisitos:

1. *Nombres completos y número de cédula o pasaporte de la niña, niño o adolescente;*
2. *Nombres completos y números de cédula o pasaporte de la persona con quien viaja la niña, niño o adolescente y de quien autoriza cuando sea otorgada ante la o el notario;*
3. *Autorización expresa de ambos progenitores o de la o el juez competente;*
4. *El motivo del viaje;*
5. *Fechas de salida y de retorno;*
6. *El tiempo que permanecerá en el extranjero;*
7. *El medio de transporte en el que viajará e itinerario;*
8. *La declaración de quién asumirá los gastos del viaje;*
9. *Nombres completos, copia del documento de identidad y números de identificación y datos de contacto como números telefónicos y correos electrónicos de la persona o personas que recibirán a la niña, niño o adolescente en el exterior.*
10. *Dirección exacta del domicilio de estadía en el extranjero;*
11. *Copia de cualquier documento que avale el domicilio de la persona o personas que recibirán a la niña, niño o adolescente en el extranjero;*
12. *Declaración de la persona o personas que recibirán a la niña, niño o adolescente en el exterior, en la que conste su voluntad de recibir a la niña, niño o adolescente en su domicilio; y,*
13. *De ser el caso, se escuchará la opinión de la niña, niño o adolescente, la misma que será valorada de acuerdo con lo establecido en este Código.*

Artículo 7.- Sustitúyase el Artículo 110 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

Art. 110.- Formas de otorgar la autorización de salida.- El o los progenitores podrán otorgar las autorizaciones de que tratan los artículos anteriores ante *la o el Juez competente* o *ante una o un Notario Público.*

En casos de negativa, ausencia o incapacidad *de cualquiera de los progenitores*, el otro podrá solicitarla al Juez *competente*, quien la

otorgará o denegará, con conocimiento de causa, en un plazo no mayor de quince días.

En el caso de autorizaciones ante notaría pública, el Consejo de la Judicatura expedirá la normativa secundaria para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes que viajen fuera del país.

Artículo 8.- Sustitúyase el Artículo 5 del Capítulo I, titulado Derecho de Alimentos, del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente texto:

Art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

En los procesos de alimentos de niñas, niños, adolescentes y personas discapacitadas, cuando la parte demandada alegue imposibilidad de cumplir su obligación por tener una discapacidad, además de justificar tal condición, deberá demostrar que la misma le impide ejercer una actividad económica productiva y que carece de cualquier fuente de ingresos alternativa. Verificadas estas condiciones, la Jueza o Juez competente contará con los obligados subsidiarios para resolver lo que corresponda.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

Artículo 9.- Sustitúyase el Artículo 193 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

Art. 193.- Políticas de Protección integral.- Las políticas de protección integral son el conjunto de directrices de carácter público; dictadas por los organismos competentes, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, **considerando su edad, nivel de autonomía y grado de desarrollo.**

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla cinco tipos de políticas de protección integral, a saber:

1. Las políticas sociales básicas y fundamentales, que se refieren a las condiciones y los servicios universales a que tienen derecho todos los niños, niñas y adolescentes, de manera equitativa y sin excepción, **según su edad, nivel de autonomía y grado de desarrollo**, como la protección a la familia, la educación; la salud, la nutrición, la vivienda, el empleo de los progenitores y la seguridad social, entre otras;
2. Las políticas de atención emergente, que aluden a servicios destinados a la niñez y adolescencia en situación de pobreza extrema, crisis económico - social severa o afectada por desastres naturales o conflictos armados;
3. Las políticas de protección especial, encaminadas a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de amenaza o violación de sus derechos, tales como: maltrato; abuso y explotación sexual; explotación laboral y económica; **situación de movilidad humana**; tráfico de **niñas, niños y adolescentes**; **niñas, niños y adolescentes** privados de su medio familiar; **niñas, niños y adolescentes** hijos de emigrantes; **niñas, niños y adolescentes** perdidos; **niñas, niños y adolescentes** hijos de madres y padres privados de libertad;

- adolescentes infractores; *niñas*, niños y *adolescentes* desplazados, refugiados o con discapacidades; adolescentes embarazadas; etc.;
4. Las políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos, encaminadas a asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y,
 5. Las políticas de participación, orientadas a la construcción de la ciudadanía de niños, niñas y adolescentes.

Los Planes de Protección Integral que se diseñen para alcanzar las finalidades de las políticas de protección integral de los derechos de niños, niñas, y adolescentes deben contemplar la acción coordinada de todos los entes responsables, en el ámbito nacional y local, de manera de optimizar los recursos y esfuerzos que se realizan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura emitirá la normativa necesaria para adecuar los procedimientos judiciales y notariales relacionados con la autorización de salida del país de niñas, niños y adolescentes, así como los procesos vinculados a alimentos y corresponsabilidad parental, conforme a las reformas introducidas en esta reforma de Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los xxx días del mes de xxx de dos mil xxx.

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO DE
 SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

FIRMAS DE RESPALDO

Las y los Asambleístas que suscribimos este documento, al amparo de lo previsto en el Art. 54 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, RESPALDAMOS el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, presentado por iniciativa de la Asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
Steven Antóniz Bravo	0705211688	Steven O.B.
Janet Celleri	0802187062	J. Celleri Jimenez
Jadi Ariani	1719062828	Jadi
YADIRA BAYAS U.	0919237412	Yadira Bayas U.
María Acuña	160051844-1	María Acuña
Fronasos Buello	0923364152	F. Buello
Carlos Gavilán	1205223915	Carlos Gavilán
MELTON SANCHEZ AGUIRRE FLORES	2000054730	Melton Sanchez Aguirre Flores
Esperanza del Cisne Rojas	1104458052	Esperanza del Cisne Rojas
Nuvia Vega	220005331-8	Nuvia Vega
Fabiola Sanmartín P.	0301306739	Fabiola Sanmartín P.

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO DE
 SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

FIRMAS DE RESPALDO

Las y los Asambleístas que suscribimos este documento, al amparo de lo previsto en el Art. 54 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, RESPALDAMOS el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, presentado por iniciativa de la Asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
Andrés Castell Maldonado	171306575-4	
Lucía Pozo Moreta	040150714-0	

**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Proponente de la iniciativa legislativa: Mónica de Jesús Salazar Hidalgo

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Dar respuesta a alguna resolución de la Corte Constitucional o instancias de organismos jurisdiccionales internacionales
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Grupos de atención prioritaria
- Niños/niñas y adolescentes

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Código de la Niñez y Adolescencia

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Niñas / os
- Adolescentes

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Judicial
- CONSEJO DE LA JUDICATURA

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO